

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO**  
**N° 019-2024-2-0335-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA  
CASMA - CASMA - ÁNCASH**

**“CONTRATACIÓN DE UNA (1) PERSONA NATURAL  
INHABILITADA PARA PRESTAR SERVICIOS A FAVOR  
DEL ESTADO, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CASMA”**

**PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2021 AL 13 DE OCTUBRE DE 2022**

**TOMO I DE IV**

**17 DE JUNIO DE 2024  
ÁNCASH – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



000001

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-0335-SCE

“CONTRATACIÓN DE UNA (1) PERSONA NATURAL INHABILITADA PARA PRESTAR SERVICIOS A FAVOR DEL ESTADO, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	5
Sub gerentes de Logística y Control Patrimonial durante los ejercicios 2021 y 2022, permitieron la contratación de una (1) persona natural con sanción de impedimento de naturaleza permanente inscrita en el RNSSC y en algunas contrataciones sin cumplir con los términos de referencia, afectando el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que la persona impedida obtenga un provecho económico de S/121 000,00.	
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	35
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	35
<b>V. CONCLUSIÓN</b>	36
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	37
<b>VII. APÉNDICES</b>	37



**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-0335-SCE**

**“CONTRATACIÓN DE UNA (1) PERSONA NATURAL INHABILITADA PARA PRESTAR SERVICIOS A FAVOR DEL ESTADO, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA”**

**PERÍODO: 1 DE FEBRERO DE 2021 AL 13 DE OCTUBRE DE 2022**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Casma, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.º 2-0335-2024-001, iniciado mediante oficio n.º 0419-2024-CG/GRAN-OCI-MPC de 25 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

**2. Objetivo**

Determinar si las contrataciones de la persona natural para la Municipalidad Provincial de Casma, efectuadas a través de órdenes de servicio, se realizaron conforme lo establecido en la normativa vigente.

**3. Materia de Control y Alcance**

**Materia de Control**

La materia de Control Específico corresponde al proceso de contratación de Hermes Walter Ascate Zamudio, evidenciándose que durante los ejercicios 2021 y 2022 los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial, no verificaron en la plataforma electrónica RNSSC que administra SERVIR la inhabilitación permanente del referido proveedor, cuya sanción se encontraba inscrita desde julio de 2019 y se mantiene vigente, propiciando que obtenga un provecho económico de S/121 000,00, pese a estar impedido de prestar servicios a favor del Estado; además, en el ejercicio 2022, se admitió su propuesta económica, no obstante haber ofertado mayor plazo de ejecución del servicio.

**Alcance**

El servicio de control específico comprende el período de 1 de febrero de 2021 al 13 de octubre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

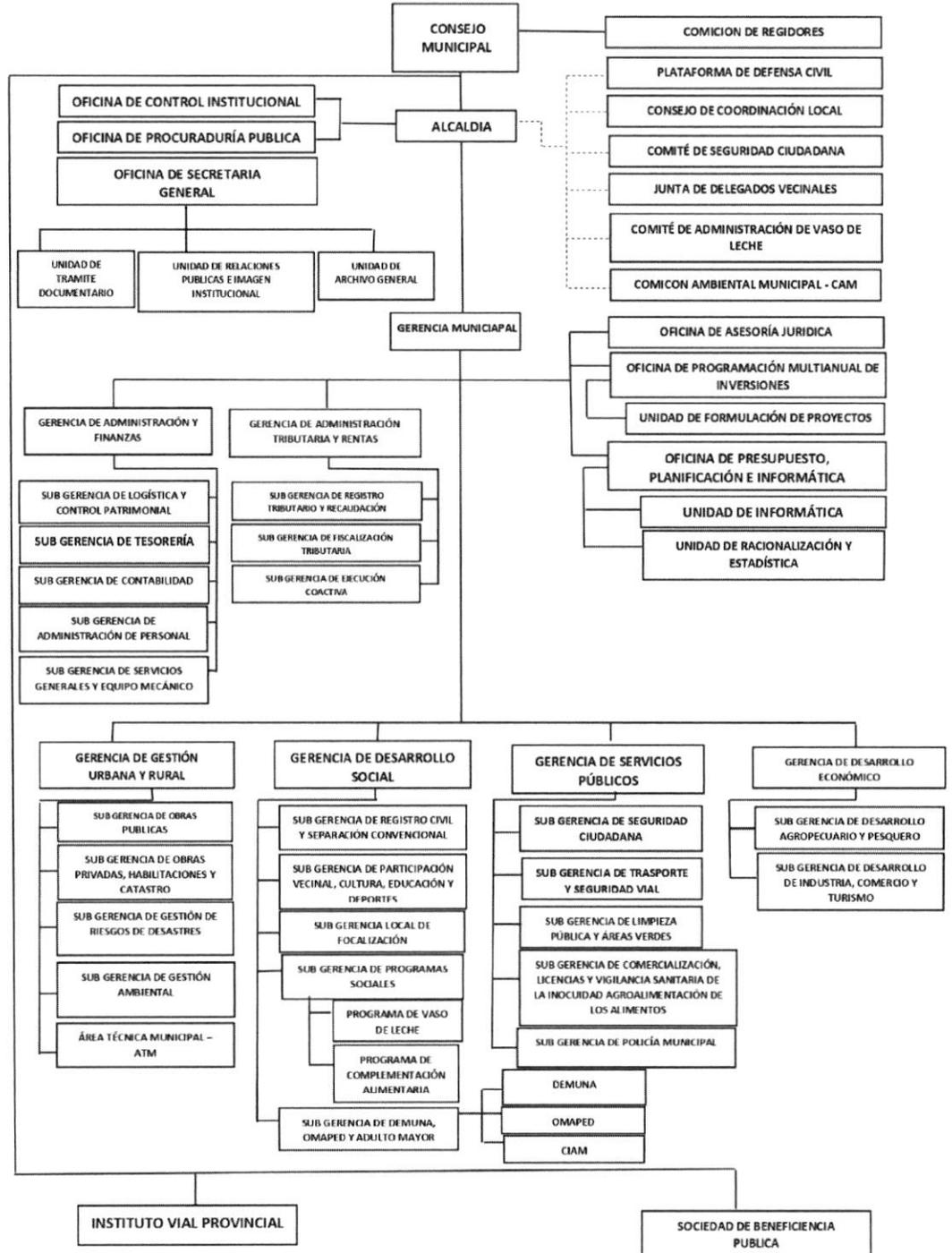
**4. De la entidad o dependencia**

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.



A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

**IMAGEN N° 1**  
**ESTRUCTURA ORGÁNICA**



**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 016-2014-MPC de 21 de octubre de 2014 y modificado con Ordenanza Municipal n.º 024-2019-MPC de 19 de julio de 2019

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Ahora, respecto a la casilla electrónica de Luis Alberto Loyola Ordoñez, este fue creada por la Contraloría el 14 de agosto de 2023 y se comunicó el enlace para su activación el 29 de agosto de 2023, pero el citado ex servidor no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

- 4
1. **SUB GERENTES DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL DURANTE LOS EJERCICIOS 2021 Y 2022, PERMITIERON LA CONTRATACIÓN DE UNA (1) PERSONA NATURAL CON SANCIÓN DE IMPEDIMENTO DE NATURALEZA PERMANENTE INSCRITA EN EL RNSSC Y EN ALGUNAS CONTRATACIONES SIN CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, AFECTANDO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PROPICIAR QUE LA PERSONA IMPEDIDA OBTENGA UN PROVECHO ECONÓMICO DE S/121 000,00**

El 10 de julio de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR inscribió en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)<sup>1</sup>, el impedimento permanente para prestar servicios al estado de Hermes Walter Ascate Zamudio, por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 383 – cobro indebido), que deviene del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295, con vigencia desde el 23 de julio de 2019 sin plazo alguno por ser de naturaleza permanente.

  
Pese que la referida persona natural estaba impedida para prestar servicios a favor del estado, bajo cualquier forma o modalidad, los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, durante los ejercicios 2021 y 2022, determinaron el valor referencial de cinco (5) servicios de consultoría en base a la propuesta económica y/o cotización de Hermes Walter Ascate Zamudio, en adelante "proveedor sancionado", sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Ley", ello a pesar que el RNSSC es de acceso público y en los términos de referencia de cuatro (4) servicios de consultoría del ejercicio 2022, se estableció como requisito para los participantes, no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, permitiendo continuar con la contratación y se benefició al proveedor sancionado con cinco (5) órdenes de servicio ascendente a S/121 000, de los cuales una (1) orden de servicio corresponde al ejercicio 2021 por S/18 000,00 y cuatro (4) órdenes de servicio del ejercicio 2022 por S/103 000.

<sup>1</sup> Antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD, denominación modificada mediante artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1295, que Modifica el Artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones para Garantizar la Integridad en la Administración Pública.

Además, en tres (3) servicios de consultoría del ejercicio 2022, en su propuesta económica y/o cotización, el proveedor sancionado ofertó plazo mayor para su ejecución de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios; por lo que no correspondía ser considerada su propuesta económica y/o cotización para la determinación del valor referencial y menos aún continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor sancionado.

Posteriormente, los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial, elaboraron y suscribieron cinco (5) órdenes de servicio sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que el proveedor sancionado en su propuesta económica y/o cotización, no formuló declaración sobre el requisito previsto en los términos de referencia de los cuatro (4) servicios de consultoría del ejercicio 2022, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/121 000,00.

Los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial que participaron en los hechos expuesto, han transgredido lo establecido en el literal j) del artículo 2 y literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y los numerales 7 y 8 de los términos de referencia que forman parte de las órdenes de servicios n.ºs 0000439, 0003526 y 0003837 de 11 de febrero, 1 de julio y 7 de julio de 2022, respectivamente y numeral 7 de los términos de referencia que forma parte de la orden de servicio n.º 0000442 de 14 de febrero de 2022.

Los hechos revelados, afectó el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que el proveedor sancionado con impedimento permanente para contratar con el Estado obtenga un provecho económico de S/121 000,00.

Situación que fue originada por el accionar de los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial, quienes sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el RNSSC es de acceso público, determinaron el valor referencial de los servicios en base a la propuesta económica y/o cotización del proveedor sancionado, quién además no cumplía con lo previsto en los términos de referencia; elaboraron y suscribieron las órdenes de servicios no obstante que el proveedor estaba impedido permanentemente para prestar servicios a favor del estado desde julio de 2019.

### Antecedente

El 1 de octubre de 2018, mediante Resolución N° 93- Sentencia condenatoria (**Apéndice n.º 4**), recaída en el expediente judicial n.º 01626-2012-75-2501-JR-PE-03, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, condenó a Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), como autor del delito contra la Administración Pública – Cobro indebido<sup>2</sup> en agravio de la Municipalidad Distrital de Coishco y le impuso dos (2) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un (1) año, así como un (1) año y seis (6) meses de inhabilitación, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

<sup>2</sup> Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo n.º 635 y modificatorias, de 8 de abril de 1991, establece:

**"Artículo 383. Cobro indebido**

*El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36"*

Luego, en razón a la apelación interpuesta a la Resolución número 93, el 31 de mayo de 2019, con Resolución N° CIENTO UNO, SENTENCIA DE VISTA (**Apéndice n.° 4**), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió por unanimidad declarar infundada el recurso impugnatorio y confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos. Posteriormente, el 24 de junio de 2019, mediante Resolución número CIENTO DOS (**Apéndice n.° 4**), el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró ejecutoriada la resolución ciento uno y resuelve oficiar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a fin que tenga conocimiento de la condena impuesta al sentenciado y proceda conforme a sus atribuciones respecto a la pena de inhabilitación impuesta.

Es así que, el 24 de junio de 2019, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante oficio n.° 1626-2012-75-6° JPU-CSJSA/PJ-NPMC (**Apéndice n.° 4**), remitió a SERVIR las citadas resoluciones judiciales, siendo recepcionado el 27 de junio de 2019.

En esa línea, el 10 de julio de 2019, conforme lo informado mediante oficio n.° 002614-2024-SERVIR-GDSRH de 17 de abril 2024<sup>3</sup> (**Apéndice n.° 4**), SERVIR procedió a la inscripción de la sanción penal de inhabilitación y el impedimento para prestar servicios al estado de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, siendo de acceso público en tanto las sanciones se mantengan vigentes de conformidad a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto Legislativo n.° 1295; cuya vigencia de la sanción e impedimento se detallan:

**CUADRO N°1**  
**VIGENCIA DE LA SANCIÓN E IMPEDIMENTO INSCRITO EN EL RNSSC A NOMBRE DE HERMES WALTER ASCATE ZAMUDIO (PROVEEDOR SANCIONADO)**

N°	Sanción e impedimento	Vigencia
1	Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal	23 de julio de 2019 hasta el 18 de enero de 2021
2	Impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 383 – Cobro indebido)	23 de julio de 2019 sin plazo alguno, por ser de naturaleza permanente (Estado vigente)

**Fuente:** Oficio n.° 002614-2024-SERVIR-GDSRH de 17 de abril 2024, remitido en la misma fecha mediante correo notificaciones@servir.gob.pe (**Apéndice n.° 4**)

**Elaborado por:** Comisión de control

En torno a lo expuesto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, respecto al Decreto Legislativo n.° 1295, con oficio n.° 002614-2024-SERVIR-GDSRH de 17 de abril 2024 (**Apéndice n.° 4**), informó:

*“De otra parte, en el numeral 2.2 de su artículo 2 de la norma mencionada en el párrafo anterior establece que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos enunciados en el mismo artículo no pueden prestar servicios en favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. Incluso, se ha establecido que, en caso estas personas se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el*

<sup>3</sup> Remitido mediante correo notificaciones@servir.gob.pe de 17 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 4**)

*Estado, la misma debe ser resuelta.”*

Ahora, en torno a la inscripción del impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 383 – Cobro indebido), informo:

*“De acuerdo con lo expuesto, es menester resaltar que la inscripción del impedimento al cual se hace referencia en el numeral 2.2 del referido artículo 2 del Decreto Legislativo 1295 (de naturaleza permanente), se lleva a cabo en estricta observancia del principio de legalidad y dentro del marco de la jurisdicción.*

*(...)*

- *Por otro lado, se mantendrá en las consultas del portal de consulta ciudadana del RNSSC la inscripción que deviene del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (impedimento para prestar servicios al Estado, por mandato legal), en concordancia con los pronunciamientos del Poder Judicial en los que se diferencia dos tipos de inscripciones: una inhabilitación perentoria otra permanente, donde no corresponde la rectificación y conforme a lo señalado en los informes técnicos N° 121-2019-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2019 y N° 162-2019-SERVIR/GPGSC del 29 de enero de 2019 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, por ser de carácter permanente de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente oficio, la misma que fue registrada en el RNSSC el 10 de julio de 2019 y se encuentra vigente desde el 23 de julio de 2019 sin plazo alguno.” Cabe resaltar, que dicha obligación legal de inscribir este impedimento en el RNSSC data del 31 de diciembre de 2016.*

*(...)*

- *A la fecha no se tiene registrado ningún proceso administrativo en trámite o concluido a nombre del señor Hermes Walter Ascate Zamudio. Asimismo, se indica que el mencionado señor no registra en el RNSSC mas sanciones que solo las informadas en el presente oficio.”*

Por tanto, desde el 23 de julio de 2019, Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), está impedido para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, en mérito a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295, el mismo que acarrea un impedimento de naturaleza permanente y no corresponde la rectificación; siendo inscrita el impedimento en el RNSSC el 10 de julio de 2019 y se mantiene vigente, el cual es de acceso público tal como se muestra en imagen; cuya inscripción no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del sancionado ante SERVIR.



IMAGEN N°2  
INHABILITACIÓN PERMANENTE A NOMBRE DE HERMES WALTER ASCATE ZAMUDIO  
(PROVEEDOR SANCIONADO)

<b>RNSSC</b> Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles	<b>REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES</b>	
TRANSPARENCIA	Fecha de Reporte:	05/04/2024 11:47:37
Información detallada de la persona sancionada		
<b>DATOS PERSONALES</b>		
Nombres y Apellidos:	HERMES WALTER ASCATE ZAMUDIO	
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	32934332
<b>DATOS DE LA SANCION</b>		
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL	
Tipo de Sanción:	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Inhabilita:	Si	
Estado de la Sanción:	VIGENTE	
<b>NOTA:</b>		
Dependiendo de la sanción el alcance es: * Sanción Disciplinaria de Destitución y Despido.- Inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años. // *Condena penal por delitos contra la administración pública.- Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.// *Condena Penal por delitos establecidos en la Ley 29988, inciso 9 del art. 36 del Código Penal y Categoría administrativa.- Acarrear incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.		

Fuente: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta>, consultado el 5 de abril de 2024

En concordancia con lo señalado, los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, prevé que cualquiera sea el régimen de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, en todo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado, así como las inscritas en el RNSSC y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución n.º 4693-2023-TCE-S1 de 12 de diciembre de 2023, indicó:

"24. Al respecto, es pertinente traer a colación que el referido literal q) del artículo 11 de la Ley, hace mención: "(...) Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado."

Siendo ello así, se observa que los supuestos para la configuración del impedimento antes referido, reside en que i) se encuentre inscrito en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución (...); y que ii) se encuentre inscrito en cualquier otro registro creado por ley que impida contratar con el Estado."

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con opinión n.º 233-2017/DTN de 26 de octubre de 2017, precisó:

"3.1 De acuerdo a lo señalado en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, si producto de una sanción –independientemente del órgano o tribunal que la haya impuesto– una persona resulta inscrita en el Registro de funcionarios y servidores

sancionados con destitución o cualquier otro registro que impida contratar con el Estado, ésta se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en toda contratación estatal efectuada dentro del territorio nacional (sin importar su monto o el régimen legal aplicable) durante el tiempo que establezca la ley de la materia.”

Por consiguiente, desde el 23 de julio de 2019, ninguna entidad o empresa pública, bajo cualquier forma o modalidad, podía contratar los servicios de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), toda vez que se encontraba imposibilitado de participar en las contrataciones del Estado; cuyo impedimento previsto en los literales “l” y “q” del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, eran de conocimiento de los responsables de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, conforme se desprende de la Resolución n.º 2879-2022-TCE-S2 de 7 de setiembre de 2022, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que señala:

“22. En este punto, debe señalarse que, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado “la ley se presume conocida por todos” (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109 de la Constitución Política del Perú.”

Además, los términos de referencias de los servicios para elaboración de expedientes técnicos, establecían como requisito para los postores, no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, pese a ello, se evidenció que desde el ejercicio 2021 al 2022, el sub gerente de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, determinó el valor referencial de cinco (5) servicios de consultoría en base a la propuesta económica y/o cotización de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), elaboraron y suscribieron las respectivas órdenes de servicio, mediante el cual se contrató, sin tener en cuenta lo previsto en los literales “l” y “q” del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y los términos de referencia; propiciando con ello que el proveedor sancionado, pese estar impedido, obtenga un provecho económico de S/121 000,00, del cual S/18 000,00 corresponde a contrataciones realizadas en el ejercicio 2021 y S/103 000,00 del ejercicio 2022; cuyo detalle se expone:

**a) Orden de servicio n.º0000681 de 29 de marzo de 2021**

El 19 de febrero de 2021, Lisbet Carol Giron Catillo, jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos, mediante requerimiento n.º 001-2021-UF-MPC (**Apéndice n.º 5**), solicitó a Renzo Alejandro Sal Y Rosas Cabanillas, gerente de Administración y Finanzas, la contratación de un consultor para la formulación del PIP denominado “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal del AA.HH. Julio Meléndez del distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Ancash”, en adelante “servicio”, para lo cual adjuntó los términos de referencia (**Apéndice n.º 5**).

Luego, el 25 de febrero de 2021, Lisbet Carol Girón Castillo, jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos, suscribió el pedido de servicio n.º 00445 (**Apéndice n.º 5**), adjuntando los términos de referencia, el cual fue recepcionado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, el 26 de febrero de 2021.

Posteriormente, en base a las solicitudes de cotizaciones n.ºs 000001, 000002 y 000003 de 17

de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 5**), suscrito por Juan Carlos Goin Reyes<sup>4</sup> (**Apéndice n.º 16**), sub gerente de Logística y Control Patrimonial, las mismas que no cuentan con fecha de recepción, excepto por la solicitud de cotización n.º 000003 recepcionada por el proveedor sancionado, el 18 de marzo de 2021; la citada sub gerencia, un día después de haber emitido las solicitudes de cotizaciones, esto es el 18 de marzo de 2021, recepcionó las propuestas económicas (**Apéndice n.º 5**) de Jonh Kaen Sánchez Valle, Edwin Junior Roncal Ascate y Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), conforme al detalle, este último remitió su propuesta económica el mismo día y media hora después de haber recepcionado la solicitud de cotización n.º 000003, conforme se muestra en los sellos y firmas de los referidos documentos:

**CUADRO N°2**  
**RELACIÓN DE SOLICITUD DE COTIZACIONES Y PROPUESTAS ECONÓMICAS**

N°	N° Solicitud de cotizaciones de 17 de marzo de 2021 y fecha de recepción	Proveedor	Propuesta económica	
			Documento y fecha de Recepción	Monto S/
1	000001 (No registra fecha de recepción)	Edwin Junior Roncal Ascate	Carta n.º 003-2021-ING.EJRA (18/3/2021)	19 000,00
2	000002 (No registra fecha de recepción)	Jonh Kaen Sánchez Valle	Carta n.º 002-2021-ING.JKSV (18/3/2021)	18 500,00
3	000003 (18/3/2021)	Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado)	Carta n.º 001-2021-ING.HWAZ (18/3/2021)	18 000,00

**Fuente:** Comprobante de pago n.º 4451 de 14 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 5**)

**Elaborado por:** Comisión de control

Cabe precisar que, las propuestas económicas de los proveedores (**Apéndice n.º 2**), siendo uno de ellos Edwin Junior Roncal Ascate, quién es el sobrino de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado) y, por ende, mantiene vínculo familiar de tercer grado de consanguinidad<sup>5</sup> (**Apéndice n.º 6**), fueron ingresados directamente a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, no obstante que el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.º 16**), establece que el área responsable de recibir documentación externa es la Unidad de Trámite Documentario.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad<sup>6</sup>, aprobado con Ordenanza Municipal

<sup>4</sup> Con Resolución de Alcaldía n.º 029-2020-MPC de 23 de enero de 2020, se le designó como sub gerente de Logística y Control Patrimonial y permaneció en el cargo hasta el 30 de abril de 2021, según Resolución de Alcaldía n.º 122-2021-MPC. (**Apéndice n.º 16**)

<sup>5</sup> De acuerdo con las actas de nacimiento de Edwin Junior Roncal Ascate, Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado) y Julia Ascate Zamudio, remitidos con oficios n.ºs 114-2024-AL/MDS y 119-2024-MDM/A de 18 y 22 de abril de 2024, respectivamente (**Apéndice n.º 6**); Edwin Junior Roncal Ascate, vendría hacer el sobrino de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), debido que su señora madre, Julia Ascate Zamudio, es hermana de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado) y, por tanto, mantiene vínculo familiar de tercer grado de consanguinidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Civil, aprobado con Decreto Legislativo n.º 295 de 25 de julio de 1984, que establece:

*"Parentesco consanguíneo*

*Artículo 236.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.*

*El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.*

*En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."*

<sup>6</sup> El MOF establece:

*\*ARTÍCULO 64° La Unidad de Logística y Control Patrimonial, realiza las siguientes funciones*

*1. Programar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento de la Municipalidad.*

n.º 012-2011-MPC de 19 de julio de 2011 y restituido su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 018-2019-MPC de 30 de abril de 2019, en adelante "MOF" (**Apéndice n.º 16**), le correspondía al sub gerente de Logística de Logística y Control Patrimonial<sup>7</sup> (**Apéndice n.º 7**), dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento, dar cumplimiento en forma adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas del OSCE, así como realizar las adquisiciones conforme a las normas del sistema de contrataciones del estado y su Reglamento.

Sin embargo, conforme se observa del formato "Calculo del valor referencial 00008" de 24 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 5**), en el cual se registra el visto bueno de Logística y Control Patrimonial, Juan Carlos Goin Reyes, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "i" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, determinó el valor referencial en base a la propuesta económica del proveedor sancionado, quién estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente que entró en vigencia en el 2019; permitiendo con ello, que el citado proveedor impedido se beneficie con un contrato (orden de servicio) por el monto de S/18 000,00; prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley<sup>8</sup>, e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295.

Luego, continuando con el proceso de contratación, el 29 de marzo de 2021, Juan Carlos Goin Reyes, Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial quien tenía como funciones elaborar las órdenes de servicio que formalicen las contrataciones de servicios, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante "ROF"<sup>9</sup> (**Apéndice n.º 16**), dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento, visar contratos por servicios generados por su área, dar cumplimiento en forma adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas del OSCE y realizar las adquisiciones conforme a las normas del sistema de contrataciones del estado y su Reglamento, según lo establecido en los numerales 1, 6, 8 y 11 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.º 16**).

Además, siendo la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, el órgano encargado de

M



- (...)
8. Dar cumplimiento en forma oportuna y adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas de control interno y del OSCE.
- (...)
11. Realiza las Adquisiciones que requiere la entidad conforme a las normas del sistema de contrataciones del Estado y su Reglamento."
- 7 Con informe n.º 306-2024-OGRH-MPC de 20 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 7**), José Javier Díaz Nakandakari, jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informó que las funciones que desempeñaron Juan Carlos Goin Reyes, Ruy Rodrigo Díaz Huamán y Luis Alberto Loyola Ordoñez, los cuales ocuparon cargo en la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, son las establecidas en el artículo 64 del MOF.
- 8 La Ley, establece:  
**"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**  
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.  
(...)  
j) Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.  
(...)  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**PRIMERA.-** La presente Ley y su reglamento (...).  
(...), son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
- 9 Aprobada con Ordenanza Municipal n.º 016-2014-MPC de 21 de octubre de 2014

las contrataciones quién tiene como función la gestión administrativa de los contratos de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5<sup>10</sup> del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, en adelante "Reglamento", comprendiendo con ello, todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros, tal como se indica en el numeral 3.2 de la opinión n.º 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017, emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Pese a ello, elaboró y suscribió la orden de servicio n.º 0000681 (**Apéndice n.º 5**), mediante el cual se contrató a Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado) para la ejecución del servicio por S/18 000,00, sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que la plataforma electrónica RNSSC es de acceso público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 23 de julio de 2019; además correspondía su verificación, toda vez que el proveedor sancionado, en su propuesta económica, no formuló declaración respecto a no encontrarse bajo ningún causal de prohibición y/o impedimento o inhabilitación para contratar y prestar servicios con el Estado; propiciando que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/18 000,00; prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295.

Posteriormente, el 29 de abril de 2021, el proveedor sancionado, con carta n.º 003-2021-ING.HWAZ (**Apéndice n.º 5**), presentó por trámite documentario de la Entidad el proyecto de inversión, registrado con Ex. Adm. N° 004201 de 3 de mayo de 2021; luego, con carta n.º 004-2021-ING.HWAZ (**Apéndice n.º 5**) presentó el levantamiento de las observaciones de la ficha técnica, el cual fue ingresado por Trámite Documentario y registrado con el Expediente Administrativo n.º 005747 de 15 de junio de 2021.

Es así que, el 25 de junio de 2021, Leandro Aldair Villena Ortega, jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos, con informe n.º 009-2021-LAVO/UF-MPC (**Apéndice n.º 5**) remitió el informe de conformidad del servicio, cuyo servicio fue pagado mediante comprobante de pago n.º 4451 de 14 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 5**), por el monto de S/18 000,00.

#### b) Contratación de servicios realizadas en el ejercicio 2022

Durante el ejercicio 2022, Edwin Junior Roncal Ascate<sup>11</sup> (**Apéndice n.º 16**), en su condición de jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos, mediante informes n.ºs 022, 028, 029, 054 y 071-2022-EJRA/UF-MPC de 18 de enero, 31 de enero, 1 de febrero, 2 de marzo y 8 de abril de 2022 (**Apéndices n.ºs 8, 9, 10, 11 y 12**), respectivamente, informó al gerente de Gestión Urbana y Rural, el registro del formato 07-C y 07-A<sup>12</sup>, según corresponda, visado por su

<sup>10</sup> El Reglamento, establece:

**\*Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones**

5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."

<sup>11</sup> Designado con Resolución de Alcaldía n.º 406-2021-MPC de 28 de diciembre de 2021, en el cargo de jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 193-2022-MPC de 9 de junio de 2022. (**Apéndice n.º 16**)

<sup>12</sup> Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado con Resolución Directoral n.º 001-2019-Ef-63.01 de 23 de enero de 2019, establece:

despacho como responsable de la Unidad de Formulación de Proyectos, de cuatro (4) proyectos de inversión que se encontraban activos y aprobado, conforme se detalla en el cuadro siguiente, además precisó en sus informes que la Unidad Ejecutora de Inversiones debe iniciar la etapa de ejecución.

**CUADRO N°3**  
**DOCUMENTOS PREVIOS AL REQUERIMIENTO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE**  
**TÉCNICOS, SUSCRITOS POR EDWIN JUNIOR RONCAL ASCATE, JEFE DE LA UNIDAD DE**  
**FORMULACIÓN DE PROYECTOS**

N°	Proyectos de inversión	Documentos suscritos
1	Construcción de aula de educación primaria (CEBE), auditorio y espacio deportivo con cobertura; remodelación de servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) IE 02 Agustín Evans – Casma distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash	Informe n.° 028-2022-EJRA/UF-MPC de 31 de enero de 2022 ( <b>Apéndice n.° 8</b> ) Formato n.° 07-C ( <b>Apéndice n.° 9</b> )
2	Construcción de aula de educación primaria y cobertura de instalaciones deportivas; remodelación de servicios higiénicos y/o vestidores; adquisición de mobiliario de aula de educación primaria; además de otros activos en el (la) IE 88225 José Olaya – Casma distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash	Informe n.° 029-2022-EJRA/UF-MPC de 1 de febrero de 2022 ( <b>Apéndice n.° 10</b> ) Formato n.° 07-C ( <b>Apéndice n.° 10</b> )
3	Construcción de ambiente para comedor; reparación de losa deportiva; en el (la) IE 88248 Virgen de La Puerta, distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Ancash	Informe n.° 022-2022-EJRA/UF-MPC de 18 de enero de 2022 ( <b>Apéndice n.° 11</b> ) Informe n.° 054-2022-EJRA/UF-MPC de 2 de marzo de 2022 ( <b>Apéndice n.° 11</b> ) Formato n.° 07-C ( <b>Apéndice n.° 11</b> )
4	Mejoramiento y ampliación del puesto de Salud San Rafael, distrito de Casma-Provincia de Casma-Departamento de Ancash	Informe n.° 071-2022-EJRA/UF-MPC de 8 de abril de 2022 ( <b>Apéndice n.° 12</b> ) Formato n.° 07-A ( <b>Apéndice n.° 12</b> )

**Fuente:** Comprobantes de pagos n.° 4881, 4423, 9277 y 9279 de 23 de junio, 7 de junio y 13 de octubre de 2022, respectivamente e Informe n.° 028-2022-EJRA/UF-MPC de 31 de enero de 2022. (**Apéndices n.°s 8, 9, 10, 11 y 12**)

**Elaborado por:** Comisión de control

Es decir, Edwin Junior Roncal Ascate, jefe de la Unidad de Formulación de Proyectos, quién es el sobrino del proveedor sancionado, al haber participado en la elaboración y aprobación de los estudios técnicos (formato 07-C y 07-A) previos a la elaboración de los expedientes técnicos, contaba con información base que determinaron las condiciones definitivas de los requerimientos de los servicios de consultoría de elaboración de expedientes técnicos, cuyos servicios posteriormente fueron contratados mediante órdenes de servicio al proveedor sancionado, asimismo algunas conformidades de los servicios fueron emitidas por Edwin Junior Roncal Ascate, sobrino del proveedor sancionado, en su condición de gerente de Gestión Urbana y Rural<sup>13</sup> (**Apéndice n.° 16**), cuyo detalle del proceso de contratación de los servicios de consultoría de elaboración de expediente técnicos se expone:

**\*Artículo 24. Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión**

(...)

24.2 La UF registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones el proyecto de inversión mediante el Formato N° 07-A: Registro de Proyecto de Inversión, así como el resultado de viable producto de la evaluación realizada. Con el registro de este último culmina la fase de Formulación y Evaluación.

(...)

**Artículo 28. Aprobación de las IOARR**

28.1 La UF aprueba las IOARR mediante el registro del Formato N° 07-C: Registro de IOARR en el aplicativo informático del Banco de Inversiones.\*

<sup>13</sup> Designado con Resolución de Alcaldía n.° 193-2022-MPC de 9 de junio de 2022, en el cargo de gerente de Gestión Urbana y Rural y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 420-2022-MPC de 21 de diciembre de 2022. (**Apéndice n.° 16**)

b.1) Orden de servicio n.º0000439 de 11 de febrero de 2022

Con informe n.º072-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 2 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 9**), Leandro Aldair Villena Ortega, sub gerente de Obras Públicas, requirió a Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, el servicio de consultoría para elaboración del expediente técnico de la IOARR "Construcción de aula de educación primaria (CEBE), auditorio y espacio deportivo con cobertura; remodelación de servicios higiénicos y/o vestidores; además de otros activos en el (la) IE 02 Agustín Evans – Casma distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash", para lo cual adjuntó el informe n.º 028-2022-EJRA/JF-MPC (**Apéndice n.º 8**) y los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico (**Apéndice n.º 9**), este último documento, visado por el citado servidor.

Ahora bien, en los numerales 7 y 8 de los términos de referencia (**Apéndice n.º 9**), estableció lo siguiente:

"7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado

(...)

8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO

El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO.

Continuando con el requerimiento, el 3 de febrero de 2022, Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, suscribió el pedido de servicio n.º 00573 (**Apéndice n.º 9**), siendo recepcionado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, el 8 de febrero de 2022.

Luego, en base a las solicitudes de cotizaciones n.os 000001, 000002 y 000003 de 8 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 9**), suscrito por Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial<sup>14</sup> (**Apéndice n.º 16**), remitidos a los proveedores en la misma fecha, mediante correo logistica.cotizador3@municasma.gob.pe (**Apéndice n.º 9**); el 10 de febrero de 2022, por el mismo correo institucional, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial recepcionó las cotizaciones (**Apéndice n.º 9**) de Marco Antonio Pinedo Bustamante, Hoover Aldrim Malo Alvaro y Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), conforme el detalle:

CUADRO N°4  
RELACIÓN DE SOLICITUD Y COTIZACIONES

N°	N° Solicitud de cotizaciones de 8 de febrero de 2022 y fecha de comunicación	Proveedor	Cotizaciones		
			Documento y fecha de remisión	Monto S/	Plazo de ejecución del servicio
1	000001	Hermes Walter	Carta de cotización	32 400,00	30 días

<sup>14</sup> Designado con Resolución de Alcaldía n.º019-2022-MPC de 19 de enero de 2022, en el cargo de sub gerente de Logística y Control Patrimonial y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 192-2022-MPC de 9 de junio de 2022. (**Apéndice n.º 16**)

N°	N° Solicitud de cotizaciones de 8 de febrero de 2022 y fecha de comunicación	Proveedor	Cotizaciones		
			Documento y fecha de remisión	Monto S/	Plazo de ejecución del servicio
	(8/02/2022)	Ascate Zamudio (proveedor sancionado)	(10/2/2022)		hábiles
2	000002 (8/02/2022)	Hoover Aldrim Malo Alvaro	Cotización n.° 010-2022 (10/2/2022)	35 200,00	30 días calendario
3	000003 (8/02/2022)	Marco Antonio Pinedo Bustamante	Carta n.° 26-2022/MAPB/CO (10/2/2022)	34 800,00	30 días

Fuente: Comprobante de pago n.° 4881 de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 9**)

Elaborado por: Comisión de control

Posteriormente, mediante el formato "Calculo del valor referencial 0005" de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 9**), suscrito por Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tiene como función dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento, dar cumplimiento en forma adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas del OSCE, así como realizar las adquisiciones conforme a las normas del sistema de contrataciones del estado y su Reglamento, según lo establecido en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.° 16**), respectivamente, determinó el valor referencial del referido servicio de consultoría por S/32 400,00, en base a la cotización del proveedor sancionado.

Ello, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el proveedor sancionado en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia (**Apéndice n.° 9**), referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; permitiendo que se beneficie con un contrato (orden de servicio) por el monto de S/32 400,00, no obstante estar impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente y entró en vigencia en el 2019; prescindiendo así del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley, e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Además, en su cotización ofertó plazo mayor para la ejecución del servicio de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia (**Apéndice n.° 9**) de 30 días calendarios; por lo que no correspondía ser considerada su cotización para la determinación del valor referencial y menos aún continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor sancionado, incumpliendo lo previsto en el numeral 8 de los términos de referencia.

En ese contexto, el 11 de febrero de 2022, se emitió la orden de servicio n.° 0000439 (**Apéndice n.° 9**), suscrito por Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tenía como funciones, además de lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF, la función de visar contratos por servicios generados por su área, previsto en el numeral 6 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.° 16**), asimismo, elaborar las órdenes de servicio que formalicen las contrataciones de servicios, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 63 del ROF (**Apéndice n.° 16**) y la gestión administrativa de los contratos según lo establecido en



los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento, comprendiendo todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros, tal como se indica en el numeral 3.2 de la opinión n.º 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017.

Pese a ello, elaboró y suscribió la orden de servicio n.º 0000439 (**Apéndice n.º 9**), sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que la plataforma electrónica RNSSC es de acceso público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 23 de julio de 2019; además, el referido proveedor en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando con ello, que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/32 400,00; prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Además, en la orden de servicio n.º 0000439 (**Apéndice n.º 9**), hizo referencia en su contenido al pedido de servicio n.º 00573 (**Apéndice n.º 9**) y en consecuencia a los términos de referencia; no obstante, no precisó el plazo de ejecución del servicio, dejando a libertad del proveedor sancionado, presentar el expediente técnico de acuerdo al plazo propuesto en su cotización, incumpliendo lo previsto en el numeral 8 de los términos de referencia.

Cabe precisar, de acuerdo con los términos de referencia (**Apéndice n.º 9**), el expediente técnico debió ser entregado el 13 de marzo de 2022; sin embargo, según historial del Documento: Expediente [2806-2022]<sup>15</sup> de 17 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 13**), el proveedor sancionado presentó el expediente técnico el 21 de marzo de 2022, mediante carta n.º 017-2022/HWAZ/MPC, el cual fue ingresado por Trámite Documentario de la Entidad y registrado con Exp. Adm. n.º 002806; es decir, después de 8 días calendario posterior al plazo previsto.

Luego, por Trámite Documentario el proveedor sancionado ingresó mediante expediente administrativo n.º 006415 de 7 de junio de 2022, la carta n.º 022-2022/HWAZ/MPC (**Apéndice n.º 9**), solicitando el pago por la elaboración del expediente técnico.

Es así que, el 15 de junio de 2022, Leandro Aldair Villena Ortega, sub gerente de Obras Públicas, con informe n.º 814-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC (**Apéndice n.º 9**), solicitó a Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, ejecute el pago por la elaboración de expediente técnico a favor del proveedor sancionado; posteriormente, en la misma fecha, esto es 15 de junio de 2022, con el formato "Acta de conformidad de servicio n.º 2817-2022" (**Apéndice n.º 9**), suscrito por Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, quién es el sobrino del proveedor sancionado, emitió la conformidad del servicio, indicando:

*"LA GERENCIA DE GESTIÓN URBANA Y RURAL DA LA CONFORMIDAD DEL*

<sup>15</sup> Remitido a la comisión de control con informe n.º 022-2024-TD-MPC de 20 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 13**)

SERVICIO EJECUTADO

(...)

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente conformidad."

Cuyo pago del referido servicio fue materializado mediante comprobantes de pagos n.ºs 4880 y 4881 de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 9**), por el monto de S/32 400,00.

**b.2) Orden de servicio n.º0000442 de 14 de febrero de 2022**

El 2 de febrero de 2022, Leandro Aldair Villena Ortega, sub gerente de Obras Públicas, mediante informe n.º 073-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC (**Apéndice n.º 10**) requirió a Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, el servicio de consultoría para elaboración de expediente técnico de la IOARR "Construcción de aula de educación primaria y cobertura de instalaciones deportivas; remodelación de servicios higiénicos y/o vestidores; adquisición de mobiliario de aula de educación primaria; además de otros activos en el (la) IE 88225 José Olaya – Casma distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash", adjuntando el informe n.º 029-2022-EJRA/UF-MPC (**Apéndice n.º 10**) y los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico (**Apéndice n.º 10**), este último documento, visado por el referido servidor.

En los numerales 7 y 8 de los términos de referencia (**Apéndice n.º 10**), Leandro Aldair Villena Ortega, sub gerente de Obras Públicas, estableció:

7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado

(...)

8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO

El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO. (...)"

Ahora bien, continuando con el requerimiento del servicio, el 3 de febrero de 2022, Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, suscribió el pedido de servicio n.º 00570 (**Apéndice n.º 10**), siendo recepcionado en la misma fecha por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.

Posteriormente, en base a las solicitudes de cotizaciones n.ºs 000001, 000002 y 000003 de 7 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 10**), suscrito por Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, las mismas que no cuentan con fecha de recepción, el 9 de febrero de 2022, se recepcionaron las propuestas económicas (**Apéndice n.º 10**) de Marco Antonio Pinedo Bustamante, Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado) y Gonzalo Sánchez Campos, conforme se detalla en el cuadro, ingresadas directamente a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, no obstante que el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.º 16**), establece que el área responsable de recibir documentación externa es la Unidad de Trámite Documentario:

**CUADRO N°5  
RELACIÓN DE SOLICITUD DE COTIZACIONES Y PROPUESTAS ECONÓMICAS**

N°	N° Solicitud de cotizaciones de 7 de febrero de 2022 y fecha de recepción	Proveedor	Propuestas económicas		
			Documento y fecha de Recepción	Monto S/	Plazo de ejecución
1	000001 (No registra fecha de recepción)	Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado)	Carta de cotización (9/2/2022)	30 600,00	20 días hábiles
2	000002 (No registra fecha de recepción)	Gonzalo Sánchez Campos	Documento s/n (9/2/2022)	33 400,00	No especifica
3	000003 (No registra fecha de recepción)	Marco Antonio Pinedo Bustamante	Carta n.° 25-2022/MAPB/CO (9/2/2022)	32 300,00	30 días

Fuente: Comprobante de pago n.° 4423 de 7 de junio de 2022 (Apéndice n.° 10)

Elaborado por: Comisión de control

Luego, el 10 de febrero de 2022, Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tiene como función dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento, dar cumplimiento en forma adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas del OSCE, así como realizar las adquisiciones conforme a las normas del sistema de contrataciones del estado y su Reglamento, según lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF (Apéndice n.° 16), respectivamente, suscribió el formato "Calculo del valor referencial 0005" (Apéndice n.° 10), mediante el cual, en base a la propuesta económica del proveedor sancionado, determinó el valor referencial del citado servicio por S/30 600,00.

Sobre ello, es preciso indicar que el proveedor sancionado en su propuesta económica no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia (Apéndice n.° 10), referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, pese a ello, Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, determinó el valor referencial en base a la propuesta económica del proveedor sancionado, permitiendo que se beneficie con un contrato (orden de servicio) por el monto de S/30 600,00, no obstante estar impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente y entró en vigencia en el 2019; prescindiendo así del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley, e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.°1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

En ese contexto, el 14 de febrero de 2022, Ruy Rodrigo Díaz Huamán, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tenía como funciones, además de lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF, la función de visar contratos por servicios generados por su área, establecido en el numeral 6 del artículo 64 del MOF (Apéndice n.° 16), asimismo, elaborar las órdenes de servicio que formalicen las contrataciones de servicios, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 63 del ROF (Apéndice n.° 16) y la gestión administrativa de los contratos según lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento, comprendiendo todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de



requisitos, perfeccionamiento, entre otros, tal como se indica en el numeral 3.2 de la opinión n.º 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017.

No obstante, elaboró y suscribió la orden de servicio n.º 0000442 (**Apéndice n.º 10**), sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, cuyo acceso a la plataforma electrónica RNSSC es público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 23 de julio de 2019; además, el referido proveedor en su propuesta económica no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando así, que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/30 600,00, prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Posteriormente, con carta n.º 015-2022/HWAZ/MPC (**Apéndice n.º 10**) sin especificar fecha de emisión, el proveedor sancionado, presentó directamente a la Sub Gerencia de Obras Públicas, el expediente técnico, siendo recepcionado el 10 de marzo de 2022; luego, con el formato "Acta de conformidad de servicios n.º 2476-2022" (**Apéndice n.º 10**), suscrito por Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, se emitió la conformidad del servicio, el cual fue pagado mediante comprobante de pago n.º 4423 de 7 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 10**), por el monto de S/30 600,00.

M

b.3) Orden de servicio n.º 0003526 de 1 de julio de 2022

Mediante informe n.º 406-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 25 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 11**), Leandro Aldair Villena Ortega, sub gerente de Obras Públicas, requirió a Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, el servicio de consultoría para elaboración de expediente técnico de la IOARR "Construcción de ambiente para comedor; reparación de losa deportiva; en el (la) IE 88248 Virgen de La Puerta, distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Ancash", adjuntando el informe n.º 022-2022-EJRA/UF-MPC (**Apéndice n.º 11**) y los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico (**Apéndice n.º 11**), este último documento, visado por el citado servidor.

Así, en los numerales 7 y 8 de los términos de referencia (**Apéndice n.º 11**), estableció:

“7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado

(...)

8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO

El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO. (...)

En ese contexto, el 22 de junio de 2022, se suscribió a nombre de Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, el pedido de servicio n.º 03168 (**Apéndice**



n.º 11), siendo recepcionado en la misma fecha por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.

Luego, en base a las solicitudes de cotizaciones n.ºs 000001, 000002 y 000003 de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 11**), suscrito por Luis Alberto Loyola Ordoñez<sup>16</sup> (**Apéndice n.º 16**), sub gerente de Logística y Control Patrimonial, las mismas que no cuentan con fecha de recepción, el mismo día ingresó directamente por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial las cotizaciones (**Apéndice n.º 9**) de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), Jordy Alexander Anticona Pinco y Cristhian Davis Villanueva Enriquez, conforme al detalle, ello, no obstante que el numeral 3 del artículo 50 del ROF (**Apéndice n.º 4**), establece que el área responsable de recibir documentación externa es la Unidad de Trámite Documentario:

**CUADRO N°6**  
**RELACIÓN DE SOLICITUD Y COTIZACIONES**

N°	N° Solicitud de cotizaciones de 27 de junio de 2022 y fecha de recepción	Proveedor	Cotizaciones		
			Documento y fecha de Recepción	Monto S/	Plazo de ejecución
1	000001 (No registra fecha de recepción)	Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado)	Carta de cotización (27/6/2022)	10 000,00	30 días hábiles
2	000002 (No registra fecha de recepción)	Jordy Alexander Anticona Pinco	Carta n.º 38-2022/JAAP/CO (27/6/2022)	15 000,00	30 días
3	000003 (No registra fecha de recepción)	Cristhian Davis Villanueva Enriquez	Carta n.º 026-2022-RT/ING.CDVE (27/6/2022)	15 450,00	No específica

Fuente: Comprobante de pago n.º 9277 de 13 de octubre de 2022 (**Apéndice n.º 11**)  
 Elaborado por: Comisión de control

Posteriormente, mediante formato "Calculo del valor referencial 00567" de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 11**), visado con sello de visto bueno de Logística y Control Patrimonial, se determinó el valor referencial del servicio por S/10 000,00; en base a la cotización del proveedor sancionado.

Es decir, Luis Alberto Loyola Ordoñez, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tenía como función dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento, dar cumplimiento en forma adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas del OSCE, así como realizar las adquisiciones conforme a las normas del sistema de contrataciones del estado y su Reglamento, según lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.º 16**), respectivamente, mediante el formato "Calculo del valor referencial 00567" (**Apéndice n.º 11**), el cual fue visado por su área, determinó el valor referencial del servicio en base a la cotización del proveedor sancionado, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Además, consideró su cotización, pese que no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado

<sup>16</sup> Designado con Resolución de Alcaldía n.º 0195-2022-MPC de 10 de junio de 2022, en el cargo de sub gerente de Logística y Control Patrimonial y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 222-2022-MPC de 12 de julio de 2022. (**Apéndice n.º 16**)

ni inhabilitado para contratar con el Estado; permitiendo que se beneficie con un contrato (orden de servicio) por el monto de S/10 000,00, no obstante estar impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente y entró en vigencia en el 2019; prescindiendo así del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley, e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Asimismo, en su cotización ofertó plazo mayor para la ejecución del servicio de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios; por lo que no correspondía ser considerada su cotización para la determinación del valor referencial y continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor sancionado, incumpliendo lo previsto en el numeral 8 de los términos de referencia.

Es así que, el 1 de julio de 2022, Luis Alberto Loyola Ordoñez, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tenía como funciones, además de lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF, la función de visar contratos por servicios generados por su área, establecido en el numeral 6 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.º 16**), asimismo, elaborar los órdenes de servicio que formalicen las contrataciones de servicios, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 63 del ROF (**Apéndice n.º 16**) y la gestión administrativa de los contratos según lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento, comprendiendo todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros, tal como se indica en el numeral 3.2 de la opinión n.º 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017.

Sin embargo, elaboró y suscribió la orden de servicio n.º 0003526 (**Apéndice n.º 11**), sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, cuyo acceso a la plataforma electrónica RNSSC es público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 23 de julio de 2019; además, el referido proveedor en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando así, que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/10 000,00, prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Por otra parte, es necesario precisar que en la orden de servicio n.º 0003526 (**Apéndice n.º 11**) en su contenido se hizo referencia al pedido de servicio n.º 03168 (**Apéndice n.º 11**) y en consecuencia a los términos de referencia; no obstante, no precisó el plazo de ejecución del servicio, dejando a libertad del proveedor sancionado presentar el expediente técnico en el plazo propuesto en su cotización, incumpliendo lo previsto en el numeral 8 de los términos de referencia.

En esa línea, el proveedor sancionado con carta n.º 063-2022/HWAZ/MPC de 29 de julio de 2022 (**Apéndice 11**), ingresado por Trámite Documentario de la Entidad, Exp. Adm. n.º 011495, presentó con atención a Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, el expediente técnico; luego, con carta n.º 065-2022/HWAZ/MPC ingresado por Trámite Documentario de la Entidad, el 30 de



setiembre de 2022 con Exp. Adm. N° 011842, el proveedor sancionado presentó su carta de pago.

Posteriormente, con informe n.° 865-2022-CETS/SGOP/GGUR-MPC, recepcionado el 5 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 11**), Cristhoper Enrique Tiburcio Sánchez, sub gerente de Obras Públicas, solicitó a Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, ejecute el pago por la elaboración de expediente técnico a favor del proveedor sancionado; luego, en el mismo día, con el formato "Acta de conformidad de servicios n.° 5549-2022" (**Apéndice n.° 11**), suscrito por Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, quién es el sobrino del proveedor sancionado, emitió la conformidad del servicio, indicando:

*"LA GERENCIA DA LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO  
(...)  
Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad."*

Finalmente, el pago del servicio se materializó a través de los comprobantes de pagos n.°s 9276 y 9277 de 13 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 11**), por el monto de S/10 000,00.

**b.4) Orden de servicio n.°0003837 de 7 de julio de 2022**

El 3 de mayo de 2022, Leandro Aldair Villena Ortega, sub gerente de Obras Públicas, mediante informe n.° 575-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC (**Apéndice n.° 12**) requirió a Augusto Hair Diaz Goicochea, gerente de Gestión Urbana y Rural, el servicios de consultoría para elaboración de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del puesto de Salud San Rafael, distrito de Casma-Provincia de Casma-Departamento de Ancash", para lo cual adjuntó el informe n.° 071-2022-EJRA/UF-MPC (**Apéndice n.° 12**) y los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico, este último documento, visado por el citado servidor.

Ahora bien, en los numerales 7 y 8 de los términos de referencia (**Apéndice n.° 12**), estableció:

**"7. PARTICIPANTES - REQUISITOS**

*El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado*

*(...)*

**8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO**

*El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO. (...)"*

Luego, el 5 de julio de 2022, a nombre de Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, se suscribió el pedido de servicio n.° 04823 (**Apéndice n.° 12**).

Posteriormente, en base a las solicitudes de cotizaciones n.°s 000001, 000002 y 000003 de 5 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 12**), suscrito por Luis Alberto Loyola Ordoñez, sub

gerente de Logística y Control Patrimonial, las mismas que no cuentan con fecha de recepción, el 6 de julio de 2022, ingresaron directamente por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial las cotizaciones (**Apéndice n.º 12**) de Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado), Marbil Kenedy Miranda Rimache y Jordy Alexander Anticona Pinco, conforme al detalle:

**CUADRO N°7**  
**RELACIÓN DE SOLICITUD Y COTIZACIONES**

N°	N° Solicitud de cotizaciones de 5 de julio de 2022 y fecha de recepción	Proveedor	Cotizaciones		
			Documento y fecha de Recepción	Monto S/	Plazo de ejecución
1	000001 (No registra fecha de recepción)	Jordy Alexander Anticona Pinco	Carta n.º 049-2022/JAAP/CO (6/7/2022)	36 830,00	30 días
2	000002 (No registra fecha de recepción)	Hermes Walter Ascate Zamudio (proveedor sancionado)	Carta de cotización (6/7/2022)	30 000,00	30 días hábiles
3	000003 (No registra fecha de recepción)	Marbil Kenedy Miranda Rimache	Cotización n.º 035-2022 (6/7/2022)	36 300,00	30 días calendario

**Fuente:** Comprobante de pago n.º 9279 de 13 de octubre de 2022 (**Apéndice n.º 12**)

**Elaborado por:** Comisión de control

Ahora, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.º 16**), le correspondía al sub gerente de Logística de Logística y Control Patrimonial, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento, dar cumplimiento en forma adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas del OSCE, así como realizar las adquisiciones conforme a las normas del sistema de contrataciones del estado y su Reglamento.

Sin embargo, tal como se observa del formato "Calculo del valor referencial 00586"<sup>17</sup> (**Apéndice n.º 14**) de 6 de julio de 2022, en cuyo documento se registra el visto bueno de Logística y Control Patrimonial, Luis Alberto Loyola Ordoñez, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, pese que el proveedor sancionado en su propuesta económica no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, determinó el valor referencial en base a la cotización del proveedor sancionado, quién estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente y entró en vigencia en el 2019; permitiendo con ello, que el citado proveedor impedido se benefició con un contrato (orden de servicio) por el monto de S/30 000,00 (**Apéndice n.º 14**); prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley, e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Aunado a ello, el proveedor sancionado en su cotización (**Apéndice n.º 12**) ofertó plazo mayor para la ejecución del servicio de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios (**Apéndice n.º 12**); por lo que no correspondía ser considerada su cotización para la determinación del valor referencial

<sup>17</sup> Remitido con informe n.º 587-2024-MPC/OAyGP/JMAS de 6 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 14**)

y continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor sancionado, incumpliendo lo previsto en el numeral 8 de los términos de referencia.

Bajo ese contexto, Luis Alberto Loyola Ordoñez, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, quién tenía como funciones, además de lo previsto en los numerales 1, 8 y 11 del artículo 64 del MOF, la función de visar contratos por servicios generados por su área, previsto en el numeral 6 del artículo 64 del MOF (**Apéndice n.º 16**), asimismo, elaborar las órdenes de servicio que formalicen las contrataciones de servicios, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 63 del ROF (**Apéndice n.º 16**) y la gestión administrativa de los contratos según lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento, comprendiendo todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros, tal como se indica en el numeral 3.2 de la opinión n.º 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017; elaboró y suscribió la orden de servicio n.º 0003837<sup>18</sup> (**Apéndice n.º 14**) de 7 de julio de 2022, sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Ello, no obstante que la plataforma electrónica RNSSC es de acceso público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 23 de julio de 2019; además, el proveedor sancionado en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia (**Apéndice n.º 12**), referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando con ello, que el proveedor sancionado, pese estar impedido, obtenga un provecho económico de S/30 000,00; prescindiendo del principio de integridad que rige la contratación señalada, literal j) del artículo 2 de la Ley e incumpliendo además el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y el numeral 7 de los términos de referencia.

Asimismo, en la orden de servicio n.º 0003837 de 7 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 14**), hizo referencia en su contenido al pedido de servicio n.º 04823 y en consecuencia a los términos de referencia; no obstante, no precisó el plazo de ejecución del servicio, dejando a libertad del proveedor sancionado de presentar el expediente técnico en el plazo propuesto en su cotización, incumpliendo lo previsto en el numeral 8 de los términos de referencia.

Cabe precisar, de acuerdo a los términos de referencia (**Apéndice n.º 12**) el expediente técnico debió ser entregado el 6 de agosto de 2022; sin embargo, el 16 de agosto de 2022, mediante carta n.º 050-2022/HWAZ/MPC (**Apéndice n.º 12**), el proveedor sancionado presentó el expediente técnico por Trámite Documentario de la Entidad; es decir, después de 10 días calendario posterior al plazo previsto.

Posteriormente, con informe n.º 853-2022-CETS/SGOP/GGUR-MPC de 30 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 12**), Cristhoper Enrique Tiburcio Sánchez, sub gerente de Obras Públicas, solicitó ejecute el pago a Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural; en ese contexto, el 4 de octubre de 2022, mediante el formato "Acta de conformidad de servicios n.º 5534-2022" (**Apéndice n.º 12**), suscrito por Edwin Junior Roncal Ascate, gerente de Gestión Urbana y Rural, quién es el sobrino del proveedor sancionado, emitió la conformidad del servicio, indicando:

<sup>18</sup> Remitido con informe n.º 587-2024-MPC/OAyGP/JMAS de 6 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 14**)

“LA GERENCIA DE GESTIÓN URBANA Y RURAL DA LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO

(...)

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente conformidad.”

Cuya prestación de servicio fue pagado mediante comprobantes de pagos n.ºs 9278 y 9279 de 13 de octubre de 2022 (**Apéndice n.º12**), por el monto de S/30 000,00.

Los hechos expuestos revelan que el accionar de los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial han transgredido la normativa siguiente:

### **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014 y modificatorias**

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

(...)

Artículo 11. Impedimentos

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(...)

l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.*

q) *En todo proceso de contratación, (...) las personas inscritas (...) en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.”*

**Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y modificatorias, de 30 de diciembre de 2016**

“Artículo 2. Impedimentos

(...)

2.2 *Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.”*

**Términos de referencia que forman parte de la orden de servicio n.º 0000439 de 11 de febrero de 2022**

“7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado

(...)

8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO

El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO.

**Términos de referencia que forman parte de la orden de servicio n.º 0000442 de 14 de febrero de 2022**

“7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado”

**Términos de referencia que forman parte de la orden de servicio n.º 0003526 de 1 de julio de 2022**

“7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado

(...)

8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO

El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO. (...)

**Términos de referencia que forman parte de la orden de servicio n.º 0003837 de 7 de julio de 2022**

“7. PARTICIPANTES - REQUISITOS

El postor será persona natural o jurídica que deberá contar con los siguientes requisitos:

(...)

No estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado

(...)

8. PLAZO DE EJECUCIÓN PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO

El plazo de ejecución para elaborar el expediente técnico definitivo será de TREINTA (30) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de la SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO. (...)

Hechos que afectó el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que el proveedor sancionado con impedimento permanente para contratar con el Estado obtenga un provecho económico de S/121 000,00.

Situación que fue originada por el accionar de los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial, quienes sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el RNSSC es de acceso público, determinaron el valor referencial de los servicios en base a la propuesta económica y/o cotización del proveedor sancionado, quién además no cumplía con lo previsto en los términos de referencia; elaboraron y suscribieron las órdenes de servicios no obstante que el proveedor estaba impedido permanentemente para prestar servicios a favor del estado desde julio de 2019.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 15** del Informe de Control Específico. Asimismo, los señores: Juan Carlos Goin Reyes y Ruy Rodrigo Díaz Huamán no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 15**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos.

Así también, se ha evaluado la participación de los funcionarios comprendidos en los hechos que no presentaron sus comentarios o aclaraciones; para lo cual, se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados.

La referida evaluación y las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice n.º 15** del Informe de Control Específico; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

**Juan Carlos Goin Reyes**, con DNI n.º 41246675, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 029-2020-MPC de 23 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 16**) y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 122-2021-MPC de 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 16**), por el periodo de gestión de 23 de enero de 2020 al 30 de abril de 2021; siendo comunicado el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2024-CG/GRAN-OCI-SCE-MPC de 4 de junio de 2024 remitido a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2024-CG/0335-02-001 de 4 de junio de 2024 (**Apéndice n.º 15**), sin presentar sus comentarios o aclaraciones.

Se le atribuye responsabilidad, por haber visado el formato "Calculo del valor referencial 00008" de 24 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 5**), sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, determinando el valor referencial del servicio en base a la propuesta económica de Hermes Walter Ascate Zamudio, quién estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente desde el 23 de julio de 2019; permitiendo con ello, que el citado proveedor impedido se beneficie con una orden de servicio por el monto de S/18 000,00.

También, por haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.º 0000681 de 29 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 5**), mediante el cual se contrató a Hermes Walter Ascate Zamudio para la ejecución del servicio por S/18 000,00, sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que la plataforma electrónica RNSSC es de acceso público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 23 de julio de 2019; además, el proveedor sancionado, en su propuesta económica, no formuló declaración respecto a no encontrarse bajo ningún causal de prohibición y/o impedimento o inhabilitación para contratar y prestar servicios con el Estado, por lo que correspondía su verificación; propiciando que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/18 000,00.

Con su accionar, contravino lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 y literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295.

Incumpliendo sus funciones previstas en los numerales 1, 6, 8 y 11 del artículo 64 del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 012-2011-MPC de 19 de julio de 2011 y restituido su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 018-2019-MPC de 30 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 16**), que establece: "Programar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento de la Municipalidad; "visar contratos por (...) servicios generados por su área"; "Dar cumplimiento en forma oportuna y adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas de control interno y del OSCE" y "Realiza las Adquisiciones que requiere la entidad conforme a las normas del sistema de contrataciones del Estado y su Reglamento."

Así también, incumplió su función prevista en el numeral 2 del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 016-2014-MPC de 21 de octubre de 2014 (**Apéndice n.º 16**) que establece: "Elaborar las órdenes de (...) servicio que formalicen la (...) contrataciones de (...) servicios (...)."

También, incumplió su función dispuesta en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que establece: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. (...)"

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; en concordancia con lo descrito en el literal a) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"

Igualmente, quebrantó lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala:

**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1. Respeto.**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

(...)

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)



6. *Responsabilidad*

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

El hecho anteriormente expuesto configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

**Ruy Rodrigo Díaz Huamán**, con DNI n.º 43125524, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 019-2022-MPC de 19 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 16**) y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 192-2022-MPC de 9 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 16**), por el periodo de gestión de 19 de enero al 9 de junio de 2022; siendo comunicado el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 002-2024-CG/GRAN-OCI-SCE-MPC de 4 de junio de 2024 remitido a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2024-CG/0335-02-001 de 4 de junio de 2024 (**Apéndice n.º 15**), sin presentar sus comentarios o aclaraciones.

**Orden de servicio n.º 0000439 de 11 de febrero de 2022**

Se le atribuye responsabilidad, por haber suscrito el formato "Calculo del valor referencial 0005" de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 9**), mediante el cual determinó el valor referencial del servicio por S/32 400,00, en base a la cotización de Hermes Walter Ascate Zamudio, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el referido proveedor en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; permitiendo que se beneficie con una orden de servicio por el monto de S/32 400,00, no obstante estar impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente desde el ejercicio 2019.

Además, el referido proveedor en su cotización ofertó plazo mayor para la ejecución del servicio de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios; por lo que no correspondía ser considerada su cotización para la determinación del valor referencial y menos aún continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor sancionado.

También, por haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.º 0000439 de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 9**), sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que la plataforma electrónica RNSSC es de acceso público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 2019; asimismo, el referido proveedor en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando con ello, que el citado proveedor, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/32 400,00.

Aunado a ello, en la orden de servicio n.º 0000439 de 11 de febrero de 2022 (**Apéndice n.º 9**), no precisó el plazo de ejecución del servicio, dejando a libertad del proveedor sancionado,

presentar el expediente técnico de acuerdo al plazo propuesto en su cotización, el cual fue mayor al establecido en el numeral 8 de los términos de referencia.

### Orden de servicio n.°0000442 de 14 de febrero de 2022

Igualmente, se le atribuye responsabilidad, por haber suscrito el formato "Cálculo del valor referencial 0005" de 10 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 10**), mediante el cual, en base a la propuesta económica de Hermes Walter Ascate Zamudio, determinó el valor referencial del servicio por S/30 600,00, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el citado proveedor en su propuesta económica no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; permitiendo que se beneficie con una orden de servicio por el monto de S/30 600,00, no obstante estar impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente desde el 2019.

También, por haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.° 0000442 de 14 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 10**), sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, cuyo acceso a la plataforma electrónica RNSSC es público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 2019; además, el referido proveedor en su propuesta económica no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando así, que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/30 600,00.

Con su accionar, contravino lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 y literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.°1295 y numeral 7 de los términos de referencia correspondientes a las órdenes de servicios n.°s 0000439 y 0000442 de 11 y 14 de febrero de 2022, respectivamente y numeral 8 de los términos de referencia de la orden de servicio n.° 0000439 de 11 de febrero de 2022.

Incumpliendo sus funciones previstas en los numerales 1, 6, 8 y 11 del artículo 64 del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2011-MPC de 19 de julio de 2011 y restituido su vigencia con Ordenanza Municipal n.° 018-2019-MPC de 30 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 16**), que establece: "Programar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento de la Municipalidad; visar contratos por (...) servicios generados por su área"; "Dar cumplimiento en forma oportuna y adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas de control interno y del OSCE" y "Realiza las Adquisiciones que requiere la entidad conforme a las normas del sistema de contrataciones del Estado y su Reglamento."

Así también, incumplió su función prevista en el numeral 2 del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 016-2014-MPC de 21 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 16**) que establece: "Elaborar las órdenes de (...) servicio que formalicen la (...) contrataciones de (...) servicios (...)."

También, incumplió su función dispuesta en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole

administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. (...)"

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; en concordancia con lo descrito en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".

Igualmente, quebrantó lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala:

**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1. Respeto.**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

(...)

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

El hecho anteriormente expuesto configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

**Luis Alberto Loyola Ordoñez**, con DNI n.° 09961336, sub gerente de Logística y Control Patrimonial, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0195-2022-MPC de 10 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 16**) y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 222-2022-MPC de 12 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 16**), por el periodo de gestión de 10 de junio al 12 de julio de 2022; siendo comunicado el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/GRAN-OCI-SCE-MPC de 4 de junio de 2024 remitido a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0335-02-001 de 4 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 15**), presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n, sin registrar su firma, remitido por correo luis.loyola.o@gmail.com de 14 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 15**).

**Orden de servicio n.°0003526 de 1 de julio de 2022**

Se le atribuye responsabilidad, por haber visado el formato "Calculo del valor referencial 00567" de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 11**), mediante el cual determinó el valor referencial del

servicio en base a la cotización de Hermes Walter Ascate Zamudio, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el citado proveedor en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; permitiendo que se beneficie con una orden de servicio por el monto de S/10 000,00, no obstante estar impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente desde el 2019.

Además, el referido proveedor en su cotización (**Apéndice n.º 11**) ofertó plazo mayor para la ejecución del servicio de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios; por lo que no correspondía ser considerada su cotización para la determinación del valor referencial y continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor.

También, por haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.º 0003526 de 1 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 11**), sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, cuyo acceso a la plataforma electrónica RNSSC es público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 2019; asimismo, el referido proveedor en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando así, que el citado proveedor, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/10 000,00.

Aunado a ello, en la orden de servicio n.º 0003526 de 1 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 11**), no precisó el plazo de ejecución del servicio, dejando a libertad del proveedor presentar el expediente técnico en el plazo propuesto en su cotización, el cual fue mayor al establecido en el numeral 8 de los términos de referencia.

#### Orden de servicio n.º 0003837 de 7 de julio de 2022

Igualmente, por haber visado el formato "Calculo del valor referencial 00586" de 6 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 14**), sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el proveedor sancionado en su propuesta económica no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; determinado el valor referencial del servicio en base a la cotización de Hermes Walter Ascate Zamudio, quién estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, con sanción permanente desde el 2019; permitiendo con ello, que el citado proveedor impedido se beneficie con una orden de servicio por el monto de S/30 000,00.

Además, el referido proveedor en su cotización (**Apéndice n.º 12**) ofertó plazo mayor para la ejecución del servicio de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios; por lo que no correspondía ser considerada su cotización para la determinación del valor referencial y continuar con el proceso de contratación en beneficio del proveedor.

También, por haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.º 0003837 de 7 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 14**), sin verificar el cumplimiento lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que la plataforma electrónica RNSSC es de acceso público y la sanción de impedimento para prestar servicios a favor del Estado, fue inscrita el 10 de julio de 2019 y es permanente con vigencia desde el 2019; asimismo, el proveedor sancionado en su cotización no formuló declaración sobre el requisito previsto en el numeral 7 de los términos de

referencia, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando con ello, que el referido proveedor, pese estar impedido, obtenga un provecho económico de S/30 000,00.

Aunado a ello, en la orden de servicio n.º 0003837 de 7 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 14**), no precisó el plazo de ejecución del servicio, dejando a libertad del proveedor sancionado de presentar el expediente técnico en el plazo propuesto en su cotización, el cual fue mayor al establecido en el numeral 8 de los términos de referencia.

Con su accionar, contravino lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 y literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y numerales 7 y 8 de los términos de referencia correspondientes a las órdenes de servicios n.ºs 0003526 y 0003837 de 1 y 7 de julio de 2022, respectivamente.

Incumpliendo sus funciones previstas en los numerales 1, 6, 8 y 11 del artículo 64 del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 012-2011-MPC de 19 de julio de 2011 y restituido su vigencia con Ordenanza Municipal n.º 018-2019-MPC de 30 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 16**), que establece: "Programar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento de la Municipalidad; "visar contratos por (...) servicios generados por su área"; "Dar cumplimiento en forma oportuna y adecuada a los procesos técnicos de abastecimiento y a las normas técnicas de control interno y del OSCE" y "Realiza las Adquisiciones que requiere la entidad conforme a las normas del sistema de contrataciones del Estado y su Reglamento."

Así también, incumplió su función prevista en el numeral 2 del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 016-2014-MPC de 21 de octubre de 2014 (**Apéndice n.º 16**) que establece: "Elaborar las órdenes de (...) servicio que formalicen la (...) contrataciones de (...) servicios (...)."

También, incumplió su función dispuesta en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que establece: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. (...)"

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; en concordancia con lo descrito en el literal a) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"

Igualmente, quebrantó lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala:

**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. **Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”

(...)

#### **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. **Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Luis Alberto Loyola Ordoñez, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 15** del Informe de Control Específico, se ha determinado que el hecho anteriormente expuesto no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Sub gerentes de Logística y Control Patrimonial durante los ejercicios 2021 y 2022, permitieron la contratación de una (1) persona natural con sanción de impedimento de naturaleza permanente inscrita en el RNSSC y en algunas contrataciones sin cumplir con los términos de referencia, afectando el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que la persona impedida obtenga un provecho económico de S/121 000,00” están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Sub gerentes de Logística y Control Patrimonial durante los ejercicios 2021 y 2022, permitieron la contratación de una (1) persona natural con sanción de impedimento de naturaleza permanente inscrita en el RNSSC y en algunas contrataciones sin cumplir con los términos de referencia, afectando el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que la persona impedida obtenga un provecho económico de S/121 000,00” están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Casma, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante los ejercicios 2021 y 2022, los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial de la Entidad, sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, así como el requisito establecido para los participantes en los términos de referencia de (4) servicios de consultoría del ejercicio 2022, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado y pese que el RNSSC es de acceso público, determinaron el valor referencial de cinco (5) servicios de consultoría en base a propuesta económica y/o cotización de proveedor sancionado con impedimento permanente para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, permitiendo continuar con su contratación y se benefició al proveedor sancionado con cinco (5) órdenes de servicio por el monto de S/121 000, de los cuales una (1) orden de servicio corresponde al ejercicio 2021 por S/18 000,00 y cuatro (4) órdenes de servicio del ejercicio 2022 por S/103 000.

Además, el proveedor sancionado ofertó plazo mayor para la ejecución de tres (3) servicios de consultoría del ejercicio 2022, de 30 días hábiles, siendo el requerido en los términos de referencia de 30 días calendarios; no obstante, los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial consideraron su propuesta económica y/o cotización para la determinación del valor referencial de los servicios y continuaron con el proceso de contratación en beneficio del proveedor sancionado.

M

Luego, los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial, elaboraron y suscribieron cinco (5) órdenes de servicio sin verificar el cumplimiento de lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no obstante que el proveedor sancionado en su propuesta económica y/o cotización, no formuló declaración sobre el requisito previsto en los términos de referencia de los cuatro (4) servicios de consultoría del ejercicio 2022, referido a no estar sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que requería su verificación, máxime si en la determinación del valor referencial no se verificó; propiciando que el proveedor sancionado, no obstante estar impedido, obtenga un provecho económico de S/121 000,00.

Transgrediendo lo previsto en el literal j) del artículo 2 y literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 y los numerales 7 y 8 de los términos de referencia que forman parte de las órdenes de servicios n.ºs 0000439, 0003526 y 0003837 de 11 de febrero, 1 de julio y 7 de julio de 2022, respectivamente y numeral 7 de los términos de referencia que forma parte de la orden de servicio n.º 0000442 de 14 de febrero de 2022.

Los hechos expuestos, afectó el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que el proveedor sancionado con impedimento permanente para contratar con el Estado obtenga un provecho económico de S/121 000,00.

Situación que fue originada por el accionar de los sub gerentes de Logística y Control Patrimonial, quienes sin tener en cuenta lo previsto en los literales "l" y "q" del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y pese que el RNSSC es de acceso público, determinaron el valor referencial de los servicios en base a la propuesta económica y/o cotización del proveedor sancionado, quién además no cumplía con lo previsto en los términos de referencia; elaboraron y suscribieron las órdenes de servicios no obstante que el proveedor estaba impedido permanentemente para prestar servicios a favor del estado desde julio de 2019.

**(Irregularidad n.º 1)**

## VI. RECOMENDACIONES

*Al Titular de la Entidad:*

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Casma comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
**(Conclusiones n.º 1)**

*Al Titular del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE:*

2. Remitir el presente informe al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que tome conocimiento de los hechos señalados en la Irregularidad n.º 1, respecto a la contratación Hermes Walter Ascate Zamudio, quién está impedido para contratar con el Estado conforme a Ley, para que proceda conforme a sus atribuciones.  
**(Conclusión n.º 1)**

*A la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Santa:*

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la única irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.  
**(Conclusión n.º 1)**

## VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 : Impresión de correo notificaciones@servir.gob.pe de 17 de abril de 2024, mediante el cual se remitió impresión con firma digital del oficio n.º 002614-2024-SERVIR-GDSRH de 17 de abril de 2024, y documentación adjunta en copia simple:
- Resolución N° 93 de 1 de octubre de 2018
  - Resolución N° CIENTO UNO de 31 de mayo de 2019
  - Resolución número:CIENTO DOS de 24 de junio de 2019
  - Oficio n.º 1626-2012-75-6°JPU-CSJSA/PJ-NPMC de 24 de junio de 2019 y documentación adjunta
- Apéndice n.º 5 : Copia simple del comprobante de pago n.º 4451 de 14 de julio de 2021 y documentación adjunta en copia simple y autenticada:
- Copia autenticada de la orden de servicio n.º 0000681 de 29 de marzo de 2021
  - Copia autenticada del informe n.º 009-2021-LAVO/UF-MPC de 25 de junio de 2021

- Copia simple de la carta n.º 003-2021-ING.HWAZ de 29 de abril de 2021
- Copia autenticada del Cálculo del valor referencial 00008 de 24 de marzo de 2021
- Copia autenticada de la Carta n.º 001-2021-ING.HWAZ de 17 de marzo de 2021
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000003 de 17 de marzo de 2021
- Copia autenticada de la Carta n.º 003-2021-ING.EJRA de 17 de marzo de 2021
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000001 de 17 de marzo de 2021
- Copia autenticada de la Carta n.º 002-2021-ING.JKSV de 17 de marzo de 2021
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000002 de 17 de marzo de 2021
- Copia autenticada del pedido de servicio n.º 00445 de 25 de febrero de 2021
- Copia autenticada del requerimiento n.º 001-2021-UF-MPC de 19 de febrero de 2021
- Copia autenticada de término de referencia
- Copia simple de la carta n.º 004-2021-ING.HWAZ de 14 de junio de 2021 y documentación adjunta en copia simple y autenticada

4

Apéndice n.º 6 : - Copia autenticada del oficio n.º 114-2024-AL/MDS de 18 de abril de 2024 y copias certificadas de las actas de nacimiento de Hermes Walter Ascate Zamudio y Edwin Junior Roncal Ascate  
- Copia autenticada del oficio n.º 119-2024-MDM/A de 22 de abril de 2024 y copia certificada del acta de nacimiento de Julia Ascate Zamudio

Apéndice n.º 7 : Copia autenticada del informe n.º 306-2024-OGRH-MPC de 20 de mayo de 2024 y documentación adjunta en copia simple



Apéndice n.º 8 : Copia autenticada del Informe n.º 028-2022-EJRA/UF-MPC de 31 de enero de 2022 y documentos adjuntos en copia simple

Apéndice n.º 9 : Copia autenticada de los comprobantes de pagos n.ºs 4880 y 4881 de 23 de junio de 2022 y documentación adjunta en copia simple y autenticada:

- Copia autenticada de la orden de servicio n.º 0000439 de 11 de febrero de 2022
- Copia autenticada del Acta de conformidad de servicios n.º 2817-2022 de 15 de junio de 2022
- Copia autenticada del informe n.º 814-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 15 de junio de 2022
- Copia autenticada de la carta n.º 022-2022/HWAZ/MPC de 7 de junio de 2022
- Copia autenticada del Cálculo del valor referencial 0005 de 10 de febrero de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000001 de 8 de febrero de 2022



- Copia simple del correo logistica.cotizador3@municasma.gob.pe de 8 de febrero de 2022, remitido al correo ing.civil.vallejo@gmail.com
- Copia simple del correo de Hermes Walter Ascate Zamudio de 10 de febrero de 2022, copia simple de carta de cotización de 9 de enero de 2022 y documentación adjunta en copia simple
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.° 000002 de 8 de febrero de 2022
- Copia simple del correo logistica.cotizador3@municasma.gob.pe de 8 de febrero de 2022, remitido al correo hoover\_ma22@hotmail.com
- Copia simple del correo de Hoover Aldrim Malo Alvaro de 10 de febrero de 2022, copia simple de cotización n.° 010-2022 de febrero de 2022 y documentación adjunta en copia simple
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.° 000003 de 8 de febrero de 2022
- Copia simple del correo logistica.cotizador3@municasma.gob.pe de 8 de febrero de 2022, remitido al correo libra\_maecol@outlook.es
- Copia simple del correo denominado maecol pinedo de 10 de febrero de 2022, copia simple de carta n.° 26-2022/MAPB/CO de 10 de febrero de 2021 y documentación adjunta en copia simple
- Copia autenticada del pedido de servicio n.° 00573 de 3 de febrero de 2022
- Copia autenticada del informe n.° 072-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 2 de febrero de 2022
- Copia autenticada de los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico
- Copia autenticada de Formato n.° 07-C

4



Apéndice n.° 10 :

- Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4423 de 7 de junio de 2022 y documentación adjunta en copia simple y autenticada:
  - Copia autenticada de la orden de servicio n.° 0000442 de 14 de febrero de 2022
  - Copia autenticada del Acta de conformidad de servicios n.° 2476-2022 de 24 de mayo de 2022
  - Copia autenticada de la carta n.° 015-2022/HWAZ/MPC de marzo de 2022
  - Copia autenticada del Cal lo del valor referencial 0005 de 10 de febrero de 2022
  - Copia autenticada de la solicitud de cotización n.° 000001 de 7 de febrero de 2022
  - Copia autenticada de la carta de cotización de febrero de 2022 y documentación adjunta en copia simple
  - Copia autenticada de la solicitud de cotización n.° 000002 de 7 de febrero de 2022
  - Copia autenticada del documento s/n de febrero de 2022, suscrito por Gonzalo Sánchez Campos
  - Copia autenticada de la solicitud de cotización n.° 000003 de 7 de febrero de 2022



- Copia autenticada de la carta n.° 25-2022/MAPB/CO de febrero de 2022
- Copia autenticada del pedido de servicio n.° 00570 de 3 de febrero de 2022
- Copia autenticada del informe n.° 073-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 2 de febrero de 2022
- Copia autenticada de los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico
- Copia autenticada del informe n.° 029-2022-EJRA/UF-MPC de 1 de febrero de 2022
- Copia autenticada del Formato n.° 07-C

Apéndice n.° 11 :

Copia autenticada de los comprobantes de pagos n.°s 9276 y 9277 de 13 de octubre de 2022 y documentación adjunta en copia simple y autenticada:

- Copia autenticada de la orden de servicio n.° 0003526 de 1 de julio de 2022
- Copia autenticada del acta de conformidad de servicios n.° 5549-2022 de 5 de octubre de 2022
- Copia autenticada del informe n.° 865-2022-CETS/SGOP/GGUR-MPC de 4 de octubre de 2022
- Copia autenticada de la carta n.° 065-2022/HWAZ/MPC de 30 de setiembre de 2022
- Copia simple de la carta n.° 063-2022/HWAZ/MPC de 29 de julio de 2022
- Copia autenticada del cálculo del valor referencial 00567 de 27 de junio de 2022
- Copia autenticada de la carta n.° 026-2022-RT/ING.CDVE de junio de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.°000003 de 27 de junio de 2022
- Copia autenticada de la carta n.° 38-2022/JAAP/CO de junio de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.°000002 de 27 de junio de 2022
- Copia autenticada de carta de cotización de junio de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.°000001 de 27 de junio de 2022
- Copia autenticada del pedido de servicio n.° 03168 de 22 de junio de 2022
- Copia autenticada del informe n.° 406-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 25 de marzo de 2022
- Copia autenticada de los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico
- Copia autenticada del informe n.° 054-2022-EJRA/UF-MPC de 2 de marzo de 2022
- Copia autenticada del informe n.° 022-2022-EJRA/UF-MPC de 18 de enero de 2022
- Copia autenticada de Formato n.° 07-C

M



Apéndice n.º 12 : Copia autenticada de los comprobantes de pagos n.ºs n.ºs 9278 y 9279 de 13 de octubre de 2022 y documentación adjunta en copia simple y autenticada:

- Copia autenticada del acta de conformidad de servicios n.º 5534-2022 de 4 de octubre de 2022
- Copia autenticada del informe n.º 853-2022-CETS/SGOP/GGUR-MPC de 30 de setiembre de 2022
- Copia simple de la carta n.º 050-2022/HWAZ/MPC de 16 de agosto de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000001 de 5 de julio de 2022
- Copia autenticada de la carta n.º 049-2022/JAAP/CO de julio de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000003 de 5 de julio de 2022
- Copia autenticada de la cotización n.º 035-2022 de julio de 2022
- Copia autenticada de la solicitud de cotización n.º 000002 de 5 de julio de 2022
- Copia autenticada de la carta de cotización de julio de 2022
- Copia autenticada del pedido de servicio n.º 04823 de 5 de julio de 2022
- Copia autenticada del informe n.º 575-2022-LAVO/SGOP/GGUR-MPC de 3 de mayo de 2022
- Copia autenticada de los términos de referencia para la elaboración de expediente técnico
- Copia autenticada del informe n.º 071-2022-EJRA/UF-MPC de 8 de abril de 2022
- Copia autenticada del Formato n.º 07-A

M



Apéndice n.º 13 : Copia autenticada del informe n.º 022-2024-TD-MPC de 20 de mayo de 2024 y documentación adjunta en copia autenticada y simple:

- Copia autenticada del reporte historial del documento: Expediente [2806-2022] de 17 de mayo de 2024

Apéndice n.º 14 : Copia autenticada del informe n.º 587-2024-MPC/OAyGP/JMAS de 6 de mayo de 2024 y documentación adjunta en copia autenticada y simple:

- Copia autenticada de la orden de servicio n.º 0003837 de 7 de julio de 2022
- Copia autenticada del cálculo del valor referencial 00586 de 6 de julio de 2022



Apéndice n.º 15 : Cédula de notificación, por cada uno de los involucrados, según detalle:

Juan Carlos Goin Reyes

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 001-2024-CG/GRAN-OCI-SCE-MPC de 4 de junio de 2024
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2024-CG/0335-02-001 de 4 de junio de 2024
- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 4 de junio de 2024



Ruy Rodrigo Díaz Huamán

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 002-2024-CG/GRAN-OCI-SCE-MPC de 4 de junio de 2024
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000003-2024-CG/0335-02-001 de 4 de junio de 2024
- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 4 de junio de 2024

Luis Alberto Loyola Ordoñez

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.º 003-2024-CG/GRAN-OCI-SCE-MPC de 4 de junio de 2024
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2024-CG/0335-02-001 de 4 de junio de 2024
- Impresión con firma digital del Cargo de Notificación de 4 de junio de 2024
- Impresión de correo electrónico luis.loyola.o@gmail.com de 14 de junio de 2024 y copia simple de documento s/n

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control

Apéndice n.º 16 :

Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

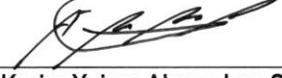
- Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 029-2020-MPC de 23 de enero de 2020 y Resolución de Alcaldía n.º 122-2021-MPC de 30 de abril de 2021, designación y cese de Juan Carlos Goin Reyes, en el cargo de sub gerente de Logística y Control Patrimonial, respectivamente.
  - Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 019-2022-MPC de 19 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.º 192-2022-MPC de 9 de junio de 2022, designación y cese de Ruy Rodrigo Díaz Huamán, en el cargo de sub gerente de Logística y Control Patrimonial, respectivamente.
  - Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 195-2022-MPC de 10 de junio de 2022 y Resolución de Alcaldía n.º 222-2022-MPC de 12 de julio de 2022, designación y cese de Luis Alberto Loyola Ordoñez, en el cargo de sub gerente de Logística y Control Patrimonial, respectivamente
  - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 406-2021-MPC de 28 de diciembre de 2021
  - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 193-2022-MPC de 9 de junio de 2022
  - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 420-2022-MPC de 21 de diciembre de 2022
- Copia autenticada de Ordenanza Municipal n.º 012-2011-MPC de 19 de julio de 2011, Ordenanza Municipal n.º 018-2019-MPC de 30 de abril de 2019 y Manual de Organización y Funciones de la Entidad

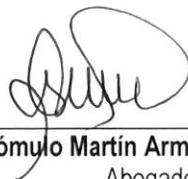


- Copia autenticada de Ordenanza Municipal n.º 016-2014-MPC de 21 de octubre de 2014 y Reglamento de Organización y Funciones

Casma, 17 de junio de 2024

  
**Carlos José Peje Quesada**  
Supervisor

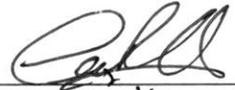
  
**Karim Yeimy Almendras Soria**  
Jefe de Comisión

  
**Rómulo Martín Armijo Gonzales**  
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Casma, 17 de junio de 2024



  
**Carlos José Peje Quesada**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial De Casma

# Apéndice n.º 1

2

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-0335-SCE**

**RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada				
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
1	Sub gerentes de Logística y Control Patrimonial durante los ejercicios 2021 y 2022, permitieron la contratación de una (1) persona natural con sanción de impedimento de naturaleza permanente inscrita en el RNSSC y en algunas contrataciones sin cumplir con los términos de referencia, afectando el normal funcionamiento de la administración pública al propiciar que la persona impedida obtenga un provecho económico de S/121 000,00.	Juan Carlos Goin Reyes		Sub gerente de Logística y Control Patrimonial	23/01/2020	30/04/2021	Cargo de confianza (CAS)		--		X		X	
2		Ruy Rodrigo Diaz Huamán		Sub gerente de Logística y Control Patrimonial	19/01/2022	9/06/2022	Cargo de confianza (CAS)		--		X		X	
3		Luis Alberto Loyola Ordoñez		Sub gerente de Logística y Control Patrimonial	10/06/2022	12/07/2022	Cargo de confianza (CAS)		--		X		X	

*[Handwritten signature]*



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho*

Casma, 21 de Junio de 2024  
**OFICIO N° 000588-2024-CG/OC0335**

Señor:  
**Julio Cesar Melendez Lazaro**  
Alcalde  
**Municipalidad Provincial de Casma**  
Plaza De Armas N° 101  
**Ancash/Casma/Casma**

**Asunto** : Remite Informe de Control Específico N° 019-2024-2-0335-SCE

**Referencia** : a) Oficio N° 0419-2024-CG/GRAN-OCI-MPC de 25 de abril de 2024  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Contratación de una (1) persona natural inhabilitada para prestar servicios a favor del estado, en la Municipalidad Provincial de Casma", en la Municipalidad Provincial de Casma a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2024-2-0335-SCE en cuatro (4) tomos con 1359 folios, el cual se adjunta en archivo digital, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Anticorrupción Descentralizada del Santa para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**Carlos Jose Peje Quesada**

Jefe del Órgano de Control Institucional de la  
Municipalidad Provincial De Casma  
Contraloría General de la República

(CPQ/kas)

Nro. Emisión: 00115 (0335 - 2024) Elab:(U63230 - 0335)





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000092-2024-CG/MPC

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 000588-2024-CG/OC0335

**EMISOR** : CARLOS JOSE PEJE QUESADA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : JULIO CESAR MELENDEZ LAZARO

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20174929697

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

**N° FOLIOS** : 1364

---

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2024-2-0335-SCE en cuatro (4) tomos con 1359 folios, el cual se adjunta en archivo digital, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Anticorrupción Descentralizada del Santa para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000588-2024-OC0335
2. (Tomo 01 de 04)
3. (Tomo 02 de 04) Part\_1[F]
4. (Tomo 02 de 04) Part\_2[F]



5. (Tomo 02 de 04) Part\_3[F]
6. (Tomo 02 de 04) Part\_4[F]
7. (Tomo 02 de 04) Part\_5[F]
8. (Tomo 02 de 04) Part\_6[F]
9. (Tomo 03 de 04) (Signed)\_1\_1[F]
10. (Tomo 03 de 04) (Signed)\_1\_2[F]
11. (Tomo 03 de 04) Part\_2[F]
12. (Tomo 03 de 04) Part\_3[F]
13. (Tomo 03 de 04) Part\_4[F]
14. (Tomo 04 de 04) Part\_1[F]
15. (Tomo 04 de 04) Part\_2[F]
16. (Tomo 04 de 04) Part\_3[F]
17. (Tomo 04 de 04) Part\_4[F]
18. (Tomo 04 de 04) Part\_5[F]





## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 000588-2024-CG/OC0335

**EMISOR** : CARLOS JOSE PEJE QUESADA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CASMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : JULIO CESAR MELENDEZ LAZARO

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

### Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2024-2-0335-SCE en cuatro (4) tomos con 1359 folios, el cual se adjunta en archivo digital, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Anticorrupción Descentralizada del Santa para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20174929697**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000092-2024-CG/MPC
2. OFICIO-000588-2024-OC0335
3. (Tomo 01 de 04)
4. (Tomo 02 de 04) Part\_1[F]
5. (Tomo 02 de 04) Part\_2[F]
6. (Tomo 02 de 04) Part\_3[F]
7. (Tomo 02 de 04) Part\_4[F]
8. (Tomo 02 de 04) Part\_5[F]
9. (Tomo 02 de 04) Part\_6[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **68HHQLD**



10. (Tomo 03 de 04) (Signed)\_1\_1[F]
11. (Tomo 03 de 04) (Signed)\_1\_2[F]
12. (Tomo 03 de 04) Part\_2[F]
13. (Tomo 03 de 04) Part\_3[F]
14. (Tomo 03 de 04) Part\_4[F]
15. (Tomo 04 de 04) Part\_1[F]
16. (Tomo 04 de 04) Part\_2[F]
17. (Tomo 04 de 04) Part\_3[F]
18. (Tomo 04 de 04) Part\_4[F]
19. (Tomo 04 de 04) Part\_5[F]

**NOTIFICADOR** : CARLOS JOSE PEJE QUESADA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

